



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá - Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACÉN Y DISTRIBUCIONES SUPER AGRO
DEMANDADO: FAUSTO RAMIRO SUÁREZ
RADICADO: 154074089002-2018-00031-00

ANTECEDENTES

Verificado el asunto ejecutivo de la referencia, se observa que: i) el 23/04/2018 se libró mandamiento de pago en contra de *Fausto Ramiro Suárez*; ii) el 28/02/2019 se ordenó seguir adelante la ejecución, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P. y se condenó en costas al demandado; iii) el 14/11/2019 se aprobó la liquidación del crédito presentado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

1º El artículo 317 del Código General del Proceso establece cuándo y cómo se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, como una forma de terminación de la actuación procesal.

En su numeral segundo se refiere a aquellos casos en los que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. En esos eventos, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin que se condene en costas a las partes.

Luego, en el literal b) del numeral 2º de la misma disposición normativa, se establece como regla, que tratándose de procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo para declarar el desistimiento tácito será de dos (2) años.

2º Sobre este aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) en sentencia del 09/12/2020¹, precisó que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, por ello, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su

¹ Sentencia STC-111912020 (radicación: 11001220300020200144401).

terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que las simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

3° Caso concreto: El proceso ejecutivo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución del 28/02/2019 y para el mes de noviembre de ese año se aprobó la liquidación del crédito. Las actuaciones restantes efectuadas por la parte ejecutante (información acerca de las cautelas decretadas, derechos de petición de información, entre otras), no generan movilidad de la causa, acorde con las precisiones hechas en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en los términos ya indicados. En ese sentido, la revisión de tiempo de quietud se toma desde la última actuación de parte que da verdadera movilidad, lo que sobrepasa ampliamente el término establecido en el numeral 2° literal b) referido.

Es por lo antes mencionado que se procederá a aplicar para el presente proceso ejecutivo el desistimiento tácito, por concurrir las circunstancias antes descritas, así como ordenar la terminación del mismo. Sin condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, acorde con lo previsto en el artículo 317 numeral 2 literal b y siguientes del Código General del Proceso, y por lo consagrado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del expediente de la referencia.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO. ARCHIVARSE el expediente, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021, de hoy diez (10) de junio de 2022, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95631f07e6c33edb19d80ac3a8e83ab956a8affa2227d23fac7d0fe434bd6bee**
Documento generado en 09/06/2022 04:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**